

Mérida, Yucatán, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01089120**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha cinco de agosto de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 01089120, en la cual requirió lo siguiente:

“EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE CIRCULACIÓN LOCAL EN INCLUSO EN EL SITIO WEB DE GRUPO ‘PROCESO’ DE ALCANCE NACIONAL, SE PUBLICÓ LO SIGUIENTE: ‘EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN (SEAY) INFORMA QUE 36 FUNCIONARIOS DE 17 MUNICIPIOS FUERON SANCIONADOS POR COMETER IRREGULARIDADES CON RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE LA EMERGENCIA SANITARIA...’

*DE LO ANTERIOR, SOLICITO CUALQUIER CLASE DE EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN VERSIÓN ELECTRÓNICA QUE CONTENGA:

A) LISTADO QUE CONTENGA EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS 36 FUNCIONARIOS SANCIONADOS Y A DONDE ESTÁN ASIGNADOS, INCLUYENDO SU MUNICIPIO Y LA LABOR QUE DESEMPEÑAN EN LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE.

B) LISTADO DE LOS MUNICIPIOS A LOS QUE PERTENECE CADA UNO DE LOS 36 FUNCIONARIOS SANCIONADOS

C) LISTADO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A CADA UNO DE LOS 36 FUNCIONARIOS A LOS QUE HACEN MENCIÓN EN LAS DIVERSAS NOTAS PERIODÍSTICAS (QUE SE ADJUNTAN AL PIE DE ESTA SOLICITUD)

D) COPIA DIGITAL DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CADA UNO DE LOS 36 FUNCIONARIOS SANCIONADOS, EN CASO DE QUE YA SE HAYA EJECUTADA LA SANCIÓN, NO CABE RESERVA O CLASIFICACIÓN ALGUNA. EN CASO DE QUE LA CAPACIDAD DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA NO SEA LA SUFICIENTE PARA PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, FAVOR DE CREAR UN DRIVE PARA PODER DESCARGAR LA MISMA TODA VEZ QUE NO CUENTO CON LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE COPIAS.

E) FECHA DE INICIO DE CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA SANCIONAR A LOS FUNCIONARIOS EN CUESTIÓN.”

SEGUNDO.- El día veinte de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

“...

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN A MI CARGO, EN SU CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO, RESUELVE QUE NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA EN LOS INCISOS D) Y E), EN VIRTUD DE QUE AQUELLA NO SE REFIERE NI CORRESPONDE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, TODA VEZ QUE ESTE ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN ENCARGADA DE BRINDAR APOYO AL COMITÉ COORDINADOR Y SUBSTANCIAR LAS QUEJAS QUE SE PRESENTEN, A EFECTO DE ELABORAR PROYECTOS DE RECOMENDACIÓN Y PRESENTARLAS A DICHO COMITÉ PARA SU REVISIÓN, APROBACIÓN Y EVENTUAL EMISIÓN, RAZÓN POR CUAL NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONAR O ELABORAR INFORMACIÓN PARA ATENDER DICHAS PETICIONES.

ASIMISMO, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA EN LOS INCISOS D) Y E), DEBIDO A QUE LOS EXPEDIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES Y SUS CORRESPONDIENTES FECHAS DE INICIO, NO CORRESPONDEN A LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERAN CONFERIDAS MEDIANTE LEY A LA MISMA, PUES NO ESTÁ FACULTADA O DOTADA DE ATRIBUCIONES QUE LE PERMITAN DETERMINAR E IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS O PARTICULARES QUE INFIERAN LA PROBABLE COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN.

...

EN SEGUNDO LUGAR, RELATIVO A LA SOLICITUD RELACIONADA CON LOS INCISOS A), B) Y C) PREVIO A OTORGAR UNA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE MÉRITO, CABE SEÑALAR QUE EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE EL ESTADO MEXICANO ESTÁ CONSTREÑIDO A PUBLICITAR SUS ACTOS, PUES SE RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS CIUDADANOS A ACCEDER A LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD.

EN VISTA DE LO ANTERIOR, ANTES DE INICIAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES QUE ATAÑEN A LA PRESENTE PETICIÓN, HAY QUE DEJAR ESTABLECIDA LA ADECUADA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, TODA VEZ QUE LA MISMA CONTIENE INFORMACIÓN QUE

DEBE SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, COMO ES EL CASO QUE CONTIENE EL LISTADO QUE RELACIONA EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS SANCIONADOS, A DONDE ESTÁN ASIGNADOS, ASÍ COMO EL MUNICIPIO AL QUE PERTENECEN, LA LABOR QUE DESEMPEÑAN EN LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE Y LAS SANCIONES IMPUESTA A CADA UNO DE ELLOS.

...

CONFORME A LAS DISPOSICIONES TRANSCRITAS, PODEMOS ADVERTIR LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES EL SUJETO OBLIGADO SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN EL CASO CONCRETO, LA RELACIONADA CON EL LISTADO QUE CONTIENE EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS SANCIONADOS, A DÓNDE ESTÁN ASIGNADOS, ASÍ COMO EL MUNICIPIO AL QUE PERTENECEN, LA LABOR QUE DESEMPEÑAN EN LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE Y LAS SANCIONES IMPUESTAS A CADA UNO DE ELLOS, MISMO QUE PERTENECE A UN EXPEDIENTE CUYO ESTADO PROCESAL SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN TRÁMITE, LO QUE IMPIDE JURÍDICAMENTE PROPORCIONAR INFORMACIÓN RELATIVA AL MISMO, O BIEN, PERMITIR SU CONSULTA; TODA VEZ QUE SU DIVULGACIÓN LESIONARÍA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

...

DE LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL CONOCIMIENTO PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN QUE SE INVESTIGA PUEDA ENTORPECER, NO SOLO UNA ADECUADA INVESTIGACIÓN, SINO QUE IMPEDIRÍA A ESTA ENTIDAD DETERMINAR LA PROBABLE EXISTENCIA O NO DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA O HECHO DE CORRUPCIÓN, LO QUE, DESDE LUEGO, RESULTARÍA CONTRARIO A LO QUE LA SOCIEDAD EN GENERAL DESEA CONOCER COMO INTERÉS LEGÍTIMO SOCIAL. ELLO, AUNADO A LA POSIBILIDAD DE QUE MEDIANTE UNA RECOMENDACIÓN PÚBLICA NO VINCULANTE PUEDA EVITARSE LA REPETICIÓN DE LOS ACTOS QUE DIERAN LUGAR A LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS MUNICIPIOS, PUESTO QUE COMO SE INDICÓ EN PÁRRAFOS PRECEDENTES DEL PRESENTE MEMORIAL, -SON PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INDEPENDIENTES Y DIFERENTES-, POR CONSIGUIENTE, BRINDAR DE INICIO UNA INFORMACIÓN INDETERMINADA (SIN RESOLVER) POR MEDIO DE LA SOLICITUD EN ESTUDIO, SUPONE UNA MAYOR AFECTACIÓN SOCIAL EN CONTRASTE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

..."

TERCERO.- En fecha veinticinco de agosto del presente año, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra respuesta emitida por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01089120, señalando sustancialmente lo siguiente:

“SE PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN TODA VEZ AQUE NO HALUGAR A LA RESERVA DE INFORMACIÓN PUES YA HA CAUSADO ESTADO. SOLICITO SE LE DE VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CORRESPONDIENTE (SIC)”.

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis de agosto del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 01089120, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- Los días primero y dos de septiembre del año en curso, mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, con el correo electrónico de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, y oficio número SESEAY/UT/057/2020 de misma fecha, y archivos adjuntos, a través de los cuales el Sujeto Obligado rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta al particular, toda vez que no

realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en virtud que el procedimiento de queja, relacionado con la solicitud de información se encuentra en trámite, por lo que hacerla del conocimiento público pudiere entorpecer la investigación, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veintiséis de octubre del presente año, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01089120, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"En diversos medios de comunicación de circulación local en incluso en el sitio web de grupo 'Proceso' de alcance nacional, se publicó lo siguiente: 'El Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán (SEAY) informa que 36 funcionarios de 17 municipios fueron sancionados por cometer irregularidades con recursos extraordinarios de la emergencia sanitaria...' *De lo anterior, Solicito cualquier clase de expresión documental en versión electrónica que contenga: A) Listado que contenga el nombre de cada uno de los 36 funcionarios sancionados y a donde están asignados, incluyendo su municipio y la labor que desempeñan en la dependencia correspondiente; B) Listado de los Municipios a los que pertenece cada uno de los 36 funcionarios sancionados; C) Listado de las sanciones impuestas a cada uno de los 36 funcionarios a los que hacen mención en las diversas notas periodísticas (Que se adjuntan al pie de esta solicitud); D) Copia digital de la versión pública del expediente del procedimiento de cada uno de los 36 funcionarios sancionados, en caso de que ya se haya ejecutada la sanción, no cabe reserva o clasificación alguna. En caso de que la capacidad de la Plataforma Nacional de Transparencia no sea la suficiente para proporcionarme la información solicitada, favor de crear un Drive para poder descargar la misma toda vez que no cuento con los recursos para el pago de copias; y E) Fecha de inicio de cada uno de los procedimientos para sancionar a los funcionarios en cuestión."*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información relativa a los contenidos **D y E**, pues señaló que se inconformaba contra la reserva de información, ya que ha causado estado; por lo que, en el presente asunto este Órgano Garante exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información inherente al numeral **A, B y C**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE
1995
TESIS: VI.20. J/21
PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL
AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN
SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.
..."

"NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA
PRESUMIRLO.
..."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los contenidos **D y E**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veinte de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veinticinco del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de septiembre del año en curso, se corrió traslado a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, determina:

“... ”

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

“... ”

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

“... ”

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE

PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

TRATÁNDOSE DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEBERÁ OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CÓDIGO, ASÍ COMO LAS NORMAS QUE REGULEN SU CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

SE EXCEPTÚAN DEL RÉGIMEN DE ESTE CÓDIGO, LOS ORGANISMOS SIGUIENTES: LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

El Reglamento del Código de la Administración Pública, manifiesta:

“...

LIBRO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

TÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 608. PARA EFECTOS DE ESTE LIBRO SE ENTENDERÁ POR:

...

V. ÓRGANO DE GOBIERNO: LA JUNTA DE GOBIERNO, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EL COMITÉ TÉCNICO U OTRO DE NATURALEZA ANÁLOGA, DE UNA ENTIDAD PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE."

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 101 BIS.- EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ES LA INSTANCIA DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN ESTATAL Y MUNICIPAL COMPETENTES EN LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO EN LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS. ASÍ MISMO, PARTICIPARÁ, COLABORARÁ Y ASISTIRÁ EN SUS FUNCIONES AL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY.

EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN TENDRÁ COMO OBJETO REALIZAR ACCIONES Y POLÍTICAS PÚBLICAS EN LA PREVENCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y SANCIÓN DE ACUERDO A LAS LEYES EN LA MATERIA, A FIN DE DISUADIR Y ERRADICAR PRÁCTICAS DE CORRUPCIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES BASES MÍNIMAS:

I.- EL SISTEMA CONTARÁ CON UN COMITÉ COORDINADOR QUE ESTARÁ INTEGRADO POR LOS TITULARES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN; DE LA SECRETARÍA DEL EJECUTIVO ESTATAL RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO; POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN; EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; ASÍ COMO POR UN REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO Y OTRO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

II.- EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEBERÁ INTEGRARSE POR CINCO CIUDADANOS QUE SE HAYAN DESTACADO POR SU CONTRIBUCIÓN A LA TRANSPARENCIA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS O EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y SERÁN DESIGNADOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

III.- CORRESPONDERÁ AL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA, EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY:

A) EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y ENTRE ESTOS CON LA FEDERACIÓN.

B) EL DISEÑO Y PROMOCIÓN DE POLÍTICAS INTEGRALES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS, DE PREVENCIÓN, CONTROL Y DISUASIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, EN ESPECIAL SOBRE LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN.

C) LA DETERMINACIÓN DE LOS MECANISMOS DE SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SOBRE ESTAS MATERIAS GENEREN LAS INSTITUCIONES COMPETENTES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

D) EL ESTABLECIMIENTO DE BASES Y PRINCIPIOS PARA LA EFECTIVA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

E) LA ELABORACIÓN DE UN INFORME ANUAL QUE CONTENGA LOS AVANCES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DE LA APLICACIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS EN LA MATERIA.

DERIVADO DE ESTE INFORME, PODRÁ EMITIR RECOMENDACIONES NO VINCULANTES A LAS AUTORIDADES, CON EL OBJETO DE QUE ADOPTEN MEDIDAS DIRIGIDAS AL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO AL MEJORAMIENTO DE SU DESEMPEÑO Y DEL CONTROL INTERNO. LAS AUTORIDADES DESTINATARIAS DE LAS RECOMENDACIONES INFORMARÁN AL COMITÉ SOBRE LA ATENCIÓN QUE BRINDEN A ESTAS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY.

..."

Asimismo, Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, establece

“ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LOS HECHOS DE CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS DE LA LEY
SON OBJETIVOS DE ESTA LEY:

...

V. REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, SU COMITÉ COORDINADOR Y SU SECRETARÍA EJECUTIVA, ASÍ COMO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE SUS INTEGRANTES.

VI. ESTABLECER LAS BASES, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

...

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- COMISIÓN EJECUTIVA: LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

II.- COMITÉ COORDINADOR: EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

...

VI.- SECRETARÍA EJECUTIVA: LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

...

CAPÍTULO II
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
SECCIÓN PRIMERA
OBJETO DEL SISTEMA

ARTÍCULO 7. OBJETO

EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN ES LA INSTANCIA QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER, ARTICULAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN; FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES, POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS.

LAS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE ESTABLEZCAN LOS COMITÉS COORDINADORES DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEBERÁN SER

IMPLEMENTADOS POR TODOS LOS ENTES PÚBLICOS. LA SECRETARÍA EJECUTIVA DARÁ SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DICHAS POLÍTICAS.

ARTÍCULO 8. INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN SE CONFORMARÁ POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ COORDINADOR Y EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

...

SECCIÓN SEGUNDA COMITÉ COORDINADOR

ARTÍCULO 10. OBJETO

EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ES LA INSTANCIA SUPERIOR DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER, ARTICULAR Y EVALUAR LA POLÍTICA EN LA MATERIA, A TRAVÉS DE LA DETERMINACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES, POLÍTICAS PÚBLICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS EN LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO EN LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 11. ATRIBUCIONES

EL COMITÉ COORDINADOR TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

V.- CONOCER EL RESULTADO DE LAS EVALUACIONES QUE REALICE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y, CON BASE EN ESTE, ACORDAR LAS MEDIDAS A TOMAR O LAS MODIFICACIONES A LAS POLÍTICAS INTEGRALES QUE CORRESPONDAN.

...

VIII.- APROBAR, CON BASE EN EL RESULTADO DE LAS EVALUACIONES REALIZADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EL INFORME A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48.

...

ARTÍCULO 19. SECRETARIO TÉCNICO

EL SECRETARIO TÉCNICO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN FUNGIRÁ COMO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ COORDINADOR, Y PARTICIPARÁ EN LAS SESIONES CON DERECHO A VOZ, PERO NO A VOTO.

...

SECCIÓN CUARTA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 30. NATURALEZA

LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, NO SECTORIZADO, CON

PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 31. OBJETO LA SECRETARÍA EJECUTIVA TIENE POR OBJETO FUNGIR COMO ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ COORDINADOR, A EFECTO DE PROVEERLE LA ASISTENCIA TÉCNICA ASÍ COMO LOS INSUMOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 101 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y A ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

EL ÓRGANO DE GOBIERNO SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y ESTARÁ INTEGRADO POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ COORDINADOR Y SERÁ PRESIDIDO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

...

ARTÍCULO 36. ESTATUTO ORGÁNICO

EN EL ESTATUTO ORGÁNICO SE ESTABLECERÁN, PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO, LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO INTEGRAN.

ARTÍCULO 37. SECRETARIO TÉCNICO

EL SECRETARIO TÉCNICO SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR EL VOTO FAVORABLE DE CINCO DE SUS INTEGRANTES. DURARÁ CINCO AÑOS EN SU ENCARGO Y NO PODRÁ SER REELEGIDO.

PARA EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, PREVIA APROBACIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ COORDINADOR, SOMETERÁ A ESTE ÓRGANO UNA TERNA DE PERSONAS QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

EL SECRETARIO TÉCNICO, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES, SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO Y DEL PERSONAL QUE APRUEBE EL ÓRGANO DE GOBIERNO, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

ARTÍCULO 40. ATRIBUCIONES

CORRESPONDE AL SECRETARIO TÉCNICO, ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE AQUELLAS QUE LE OTORGA A LOS DIRECTORES GENERALES DE

LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES:

I.- ACTUAR COMO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ COORDINADOR Y DEL ÓRGANO DE GOBIERNO.

II.- EJECUTAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL COMITÉ COORDINADOR Y DEL ÓRGANO DE GOBIERNO.

...

IV.- LLEVAR EL ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE GENEREN O PRESENTEN EN EL COMITÉ COORDINADOR Y EN EL ÓRGANO DE GOBIERNO.

...

IX.- ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE INFORMES DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, SOMETERLOS A LA REVISIÓN Y OBSERVACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA Y REMITIRLOS AL COMITÉ COORDINADOR PARA SU APROBACIÓN.

...

ARTÍCULO 43. INTEGRACIÓN Y FUNCIÓN LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ES EL ÓRGANO TÉCNICO AUXILIAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EXCEPCIÓN DE QUIEN FUNJA COMO PRESIDENTE.

ARTÍCULO 44. INSUMOS TÉCNICOS

LA COMISIÓN EJECUTIVA TENDRÁ A SU CARGO LA GENERACIÓN DE LOS INSUMOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA QUE EL COMITÉ COORDINADOR REALICE SUS FUNCIONES, POR LO QUE ELABORARÁ LAS SIGUIENTES PROPUESTAS PARA SER SOMETIDAS A LA APROBACIÓN DE DICHO COMITÉ:

I.- LAS POLÍTICAS INTEGRALES EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y DISUASIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS.

...

III.- LOS INFORMES DE LAS EVALUACIONES QUE SOMETA A SU CONSIDERACIÓN EL SECRETARIO TÉCNICO RESPECTO DE LAS POLÍTICAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

..."

Por su parte, Acuerdo ACT-OG-SESEAY/28/11/2018.02 por el que se emite el Reglamento del Mecanismo de Queja, dispone:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR EL MECANISMO DE QUEJA CON LA FINALIDAD DE EMITIR POLÍTICAS PÚBLICAS A TRAVÉS DE RECOMENDACIONES PÚBLICAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY. LAS MENCIONADAS POLÍTICAS PÚBLICAS NO SERÁN VINCULATORIAS NI TENDRÁN CARÁCTER SANCIONADOR.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I. DETERMINACIÓN: EL ACTO POR EL QUE SE DEFINE LA SITUACIÓN DE UN PROCESO O PROCEDIMIENTO, A TRAVÉS DE LA PRECISIÓN DE SUS TÉRMINOS Y EFECTOS.

II. HECHOS DE CORRUPCIÓN Y FALTAS ADMINISTRATIVAS: LAS PREVISTAS EN LOS TÍTULOS DÉCIMO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LOS ACTOS Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

VI. QUEJA: LA RECLAMACIÓN FORMULADA ANTE LA COMISIÓN EJECUTIVA, POR ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, O PARTICULARES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN A EFECTO DE SE EMITA UNA RECOMENDACIÓN.

...

VIII. RECOMENDACIÓN: LA RESOLUCIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL COMITÉ COORDINADOR, CUANDO DE LA INTEGRACIÓN Y ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE DE QUEJA SE EVIDENCIE LA EXISTENCIA DE ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, O PARTICULARES, QUE CONSTITUYAN O PUEDAN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN, QUE TIENE POR OBJETO DIRIGIR UNA POLÍTICA PÚBLICA QUE ENMARQUE BUENAS PRÁCTICAS, EN FORMA ACTIVA O PASIVA, CON EL FIRME PROPÓSITO DE FORTALECER LA CULTURA DE INTEGRIDAD Y EL COMPORTAMIENTO ÉTICO, SIN QUE ESA DETERMINACIÓN VINCULE A LAS AUTORIDADES INTEGRANTES DEL COMITÉ COORDINADOR EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES ORIGINARIAS.

...

ARTÍCULO 3. FINALIDAD

EL MECANISMO DE QUEJA TIENE COMO FINALIDAD SUSTANCIAR LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE LA COMISIÓN EJECUTIVA POR CUALQUIER PERSONA, O AQUELLAS INICIADAS DE OFICIO, A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE, MEDIANTE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE APORTEN O, EN SU CASO, SE HAYAN OBTENIDO MEDIANTE LA INVESTIGACIÓN, DETERMINE LA

EXISTENCIA O NO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y, EN SU CASO, DIRIJA A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, O PARTICULARES RESPONSABLES, UNA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, PÚBLICA Y DE CARÁCTER INSTITUCIONAL, QUE CONTenga UNA POLÍTICA PÚBLICA QUE ENMARQUE BUENAS PRÁCTICAS, EN FORMA ACTIVA O PASIVA, CON EL FIRME PROPÓSITO DE FORTALECER LA CULTURA DE INTEGRIDAD Y EL COMPORTAMIENTO ÉTICO, SIN QUE ESA DETERMINACIÓN VINCULE A LAS AUTORIDADES INTEGRANTES DEL COMITÉ COORDINADOR EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES ORIGINARIAS, O BIEN, REMITA EL EXPEDIENTE A LA INSTANCIA COMPETENTE.

...

ARTÍCULO 8. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

LAS INVESTIGACIONES Y LOS TRÁMITES QUE REALICE EL PERSONAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA DE LA AUTORIDAD O EL PARTICULAR Y DE LA PARTE QUEJOSA, SE MANEJARÁN CON ABSOLUTA RESERVA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

NO OBSTANTE, LAS RECOMENDACIONES SERÁN, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, PÚBLICAS Y DE CARÁCTER INSTITUCIONAL, POR LO QUE, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA PUBLICAR LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL MECANISMO DE QUEJA SE DEBERÁ RECABAR, EN SU CASO, EN EL PRIMER ACUERDO QUE SE EXPIDA, EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO PARA TAL EFECTO.

...

ARTÍCULO 13. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA

TODA PERSONA PODRÁ PRESENTAR ANTE LA COMISIÓN EJECUTIVA, DE MANERA PERSONAL O A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, QUEJAS RELACIONADAS CON ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL, O PARTICULARES, QUE CONSTITUYAN O PUEDAN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN, A PARTIR DE LA APORTACIÓN DE INFORMACIÓN OBJETIVA QUE PERMITA LA SUBSTANCIACIÓN DEL MECANISMO PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO.

AL INTERPONER LA QUEJA, EL QUEJOSO PODRÁ PROPORCIONAR SUS DATOS PERSONALES, O EN SU CASO, A FALTA DE ESTOS, LA QUEJA SE TENDRÁ POR INTERPUESTA DE FORMA ANÓNIMA.

ARTÍCULO 14. SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

LAS QUEJAS SERÁN SUBSTANCIADAS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, Y RESUELTAS EN DEFINITIVA POR EL COMITÉ COORDINADOR QUIEN PODRÁ DICTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

...

ARTÍCULO 15. REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA

LA QUEJA DEBERÁ FORMULARSE POR ESCRITO IMPRESO O POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, ASÍ COMO A TRAVÉS DE MEDIOS ACCESIBLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA ELLO, EL QUEJOSO O, EN SU CASO, LA COMISIÓN EJECUTIVA, INTEGRARÁ LA QUEJA CON LOS SIGUIENTES DATOS:

...

ARTÍCULO 21. CALIFICACIÓN DE LA QUEJA

EL ESCRITO DE QUEJA PODRÁ SER CALIFICADO Y, EN CONSECUENCIA, SE EMITIRÁ EL ACUERDO RESPECTIVO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- I. ADMISIÓN, CUANDO SATISFAGA LOS REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS.
- II. DESECHAMIENTO, CUANDO SEA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE O EL QUEJOSO INCUMPLA CON LA PREVENCIÓN O EL REQUERIMIENTO POR EL CUAL SE SOLICITE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES O DEFICIENCIAS PREVISTAS EN LA QUEJA PRESENTADA.
- III. NO COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, CON ORIENTACIÓN JURÍDICA Y CANALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 22. INFORME DE LA AUTORIDAD

CUANDO SE ADMITA Y RADIQUE LA QUEJA SE SOLICITARÁ A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL, O PARTICULAR SEÑALADO, UN INFORME POR ESCRITO QUE DEBERÁ CONTENER, AL MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

ARTÍCULO 29. AUDIENCIA DE ACLARACIÓN UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA DEL INFORME, LA COMISIÓN EJECUTIVA, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, CELEBRARÁ UNA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN A FIN DE PROCURAR LA IGUALDAD Y EL DERECHO QUE TIENE LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL, O EL PARTICULAR SEÑALADO COMO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE, DE DEMOSTRAR QUE LE ASISTE LA RAZÓN, PRIVILEGIANDO EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES. AL EFECTO, SE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LAS MANIFESTACIONES QUE REALICEN LAS PARTES INTERESADAS.

...

ARTÍCULO 31. PERÍODO PROBATORIO

UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME O VENCIDO EL TÉRMINO OTORGADO PARA SU PRESENTACIÓN, Y CELEBRADA LA AUDIENCIA DE ACLARACIONES SE ABRIRÁ EL PERÍODO PROBATORIO CUYA DURACIÓN SERÁ DE TREINTA DÍAS HÁBILES. DICHO

PLAZO PODRÁ SER AMPLIADO CUANDO LA GRAVEDAD Y DIFICULTAD PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, LO AMERITE.

ARTÍCULO 32. ELEMENTOS PROBATORIOS

LA COMISIÓN EJECUTIVA PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE DE QUEJA PODRÁ RECABAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS NECESARIOS. PARA ELLO, ADMITIRÁ PRUEBAS DE TODA ÍNDOLE Y NATURALEZA, SIEMPRE Y CUANDO NO VAYAN EN CONTRA DEL DERECHO. DE IGUAL FORMA, DEBERÁ RECABAR DE OFICIO AQUELLAS QUE PUEDAN AYUDAR A LA ACLARACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA.

ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE PRUEBAS

LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTEN, TANTO POR LOS QUEJOSOS COMO POR LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL, O EL PARTICULAR SEÑALADO COMO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE EN LA QUEJA, O BIEN QUE LA COMISIÓN EJECUTIVA REQUIERA, SERÁN VALORADAS EN SU CONJUNTO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LOS COMISIONADOS DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA, DE LA EXPERIENCIA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA LEGALIDAD, A FIN DE QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA, SIN DEJAR DE ATENDER A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO COMÚN.

...

ARTÍCULO 35. DETERMINACIÓN

LAS QUEJAS PODRÁN SER DETERMINADAS DENTRO DE UN PLAZO DE SEIS MESES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE ADMISIÓN. CUANDO POR LA NATURALEZA DE LA INTEGRACIÓN DE LA QUEJA LO AMERITE, LA COMISIÓN EJECUTIVA, A SOLICITUD DEL SECRETARIO EJECUTIVO, PODRÁ AMPLIAR HASTA EN UNA OCASIÓN POR EL MISMO PLAZO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA.

ARTÍCULO 36. PROYECTOS DE RECOMENDACIÓN

LA SECRETARÍA EJECUTIVA, UNA VEZ CONCLUIDA LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CELEBRADA LA AUDIENCIA ACLARATORIA, Y ANALIZADAS LAS PRUEBAS, ASÍ COMO LAS OPINIONES DEL INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA Y DE LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS PREVENCIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS, ELABORARÁ UN PROYECTO DE RECOMENDACIÓN QUE PODRÁ SER DE:

I. EMISIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS CON SUGERENCIA DE MEDIDAS, SIN QUE IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O LEGAL.

II. NO EMISIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS.

SE ENTENDERÁ POR SUGERENCIA DE MEDIDAS, A LA PROPUESTA DE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE TIENDAN A INHIBIR O ELIMINAR LA PRESENTE O FUTURA EXISTENCIA DE UN HECHO DE CORRUPCIÓN O FALTAS ADMINISTRATIVAS, DERIVADOS DE LOS MOTIVOS DE LA QUEJA.

LAS DETERMINACIONES PODRÁN SER EXTENSIVAS A TODAS AQUELLAS ENTIDADES QUE, POR MOTIVO DE SU COMPETENCIA, TENGAN INJERENCIA DIRECTA O INDIRECTA HACIA LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL, O EL PARTICULAR SEÑALADO Y DETERMINADO, A FIN DE FORTALECER LA MEDIDA SUGERIDA Y, CON ELLO, INHIBIR O ELIMINAR EL POSIBLE HECHO DE CORRUPCIÓN O FALTA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO TAMBIÉN FORTALECER LAS INSTITUCIONES Y MEJORAR EL DESEMPEÑO DEL CONTROL INTERNO.

...”

De las disposiciones normativas previamente citadas y la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.
- Que la administración de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** está a cargo del **Secretario Técnico**, el cual para el mejor desempeño de sus facultades y obligaciones, se auxilia de las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico.
- Que se entiende por **Queja**, al procedimiento de reclamación formulada ante la Comisión Ejecutiva, por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos estatales o municipales, o particulares por la presunta comisión de faltas administrativas o hechos de corrupción a efecto de se emita una recomendación,

la cual será substanciada por la Comisión Ejecutiva, a través de la Secretaría Ejecutiva (mediante las Unidades administrativas establecidas por ésta), y resueltas en definitiva por el Comité Coordinador, cuyo procedimiento consta de la presentación de la queja, la calificación de ésta, una vez admitida, se requerirá a la autoridad responsable rinda informe por escrito; una vez concluida la etapa del informe, la comisión ejecutiva, a través de la secretaria ejecutiva, celebrará una audiencia de aclaración a fin de procurar la igualdad y el derecho que tiene la autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal, o el particular señalado como presuntamente responsable, de demostrar que le asiste la razón, privilegiando el derecho de audiencia de las partes. Al efecto, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones que realicen las partes interesadas. Una vez recibido el informe o vencido el término otorgado para su presentación, y celebrada la audiencia de aclaraciones se abrirá el período probatorio cuya duración será de treinta días hábiles. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la gravedad y dificultad para allegarse de pruebas, lo amerite. Finalmente, concluida la integración de la información, celebrada la audiencia aclaratoria, y analizadas las pruebas, así como las opiniones del integrante de la comisión ejecutiva y de la Dirección de Análisis Prevención y Políticas Públicas, elaborará un proyecto de recomendación.

- Que se entiende por **Recomendación**, la resolución pública emitida por el Comité Coordinador, cuando de la integración y análisis del expediente de queja se evidencie la existencia de actos u omisiones de autoridades o servidores públicos estatales o municipales, o particulares, que constituyan o puedan constituir faltas administrativas o hechos de corrupción, que tiene por objeto dirigir una política pública que enmarque buenas prácticas, en forma activa o pasiva, con el firme propósito de fortalecer la cultura de integridad y el comportamiento ético, sin que esa determinación vincule a las autoridades integrantes del Comité Coordinador en el ejercicio de sus atribuciones originarias.
- Que entre las atribuciones del **Secretario Técnico**, se encuentra el actuar como Secretario Técnico del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno; ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno; llevar el archivo de los documentos que se generen o presenten en el Comité Coordinador y en el Órgano de Gobierno; así como, elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal Anticorrupción, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al

Comité Coordinador para su aprobación.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada versa en: "*Solicito cualquier clase de expresión documental en versión electrónica que contenga: A) Listado que contenga el nombre de cada uno de los 36 funcionarios sancionados y a donde están asignados, incluyendo su municipio y la labor que desempeñan en la dependencia correspondiente; B) Listado de los Municipios a los que pertenece cada uno de los 36 funcionarios sancionados; y C) Listado de las sanciones impuestas a cada uno de los 36 funcionarios a los que hacen mención en las diversas notas periodísticas (Que se adjuntan al pie de esta solicitud).*", se desprende que en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, el área que resulta competente para poseer la información, es: el **Secretario Técnico**; se dice lo anterior, pues tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones; ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno; llevar el archivo de los documentos que se generen o presenten en el Comité Coordinador y en el Órgano de Gobierno; así como, elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal Anticorrupción, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área resulta competente para poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veinte de agosto de dos mil veinte, y que a juicio de éste la conducta de la autoridad consistió en la clasificación de la información.

Al respecto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, era la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, debió instar al Área que en efecto resulta competente para poseer la información, en la especie es: el **Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal**.

En ese sentido, análisis efectuado a las constancias que fueren hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, al **Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, quien mediante oficio número SESEAY/DS/208/2020, procedió a declarar la reserva de la información, en razón que corresponde a un listado que relaciona el nombre de funcionarios sancionados, o están asignados, así como el municipio al que pertenecen, labor y sanción impuesta, en los términos siguientes: *“Establecido lo anterior, resulta evidente que, de entregar la información solicitada, se causaría un daño presente, probable y específico al interés público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo las siguientes valoraciones:*

- **Daño Presente:** *Se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos, en tanto no hayan concluido. Asimismo, el hecho de proporcionar información que integre expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los derechos de debido proceso y los principios que lo rigen, como son la igualdad, legalidad, justicia, imparcialidad y seguridad jurídica.*
- **Daño Probable:** *De entregar la información solicitada, esta podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento que se lleva actualmente y que son materia de la resolución que se emita en el momento oportuno, o bien, en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos. Lo anterior, en razón de que la información que se solicita forma parte integral de un expediente no concluido cuya divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto*

no se dicte la resolución respectiva y a su vez, haya causado estado o ejecutoria.

- ***Daño Específico:*** *La información solicitada puede ocasionar que terceras personas, la utilicen en beneficio propio, por tanto, el hecho de hacer pública información que contiene un expediente sin concluir amenaza el interés público protegido por la Ley. En consecuencia, el área responsable de la información debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio.*

...

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por el momento no resulta pertinente entregar al solicitante la información requerida sobre el listado que contiene el nombre de los funcionarios sancionados, a donde están asignados, así como el municipio al que pertenecen, la labor que desempeñan en la dependencia correspondiente y las sanciones impuestas a cada uno de ellos y para ello, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se convoque al Comité de Transparencia de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán; para que de acuerdo con lo establecido en el numeral 137 de la Ley en cita, sea confirmada la clasificación de la información requerida, en los términos anteriormente expuestos."

Consecuentemente, dicha respuesta fue confirmada mediante acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2020 celebrada en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, por el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, valoró las manifestaciones vertidas por el Secretario Técnico, declarando la reserva de los contenidos de información: "*Solicito cualquier clase de expresión documental en versión electrónica que contenga: A) Listado que contenga el nombre de cada uno de los 36 funcionarios sancionados y a donde están asignados, incluyendo su municipio y la labor que desempeñan en la dependencia correspondiente; B) Listado de los Municipios a los que pertenece cada uno de los 36 funcionarios sancionados; y C) Listado de las sanciones impuestas a cada uno de los 36 funcionarios a los que hacen mención en las diversas notas periodísticas (Que se adjuntan al pie de esta solicitud).*", en base a los argumentos plasmado en la resolución de misma fecha, en los términos siguientes:



Página 3 de 18

Anticorrupción de Yucatán, en su carácter de integrante de la Comisión Ejecutiva, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó se convocara al Comité de Transparencia de esta Secretaría, con la finalidad de que esta Unidad proceda a valorar y emitir la confirmación de la clasificación de reserva debido a que la información solicitada guarda relación con un expediente que actualmente se encuentra en trámite.

IV. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. Recibió el oficio SESEAY/DS/208/2020 de fecha diecisiete de agosto del año en curso, citado en el resultando que antecede, se sometió a consideración de este Comité, la divulgación de la información solicitada en el expediente de mérito, por lo que se puso a disposición de sus integrantes el indicado oficio, a efecto de que procedan a su análisis para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información reservada relativa al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II, 103, 108 fracción I, 113 fracciones VIII, IX, X, XI y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Consideraciones del Comité de Transparencia para confirmar la clasificación de reserva y confidencialidad. De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia confirma la clasificación de información con el carácter de reservada por contener información, que encuadra con las condiciones previstas en las fracciones VII, IX, X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que por el momento no puede ser conocida debido a que se trata de información relativa a un expediente que se encuentra en trámite, puesto que se cumple, a su vez, con los criterios Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo, establecidos en los Lineamientos generales en materia



Página 4 de 18

de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que:

1. Existe un procedimiento de investigación, el cual versa sobre la posible existencia de faltas administrativas o hechos, de corrupción, esto es, un procedimiento de responsabilidad como el que se prevé en la fracción I del numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales.
2. Dicho procedimiento se encuentra en curso o trámite, en el cual se precisa una fecha de inicio, más no una fecha de conclusión o terminación, toda vez que el asunto en cuestión se encuentra en un proceso deliberativo que se sigue de acuerdo con los términos establecidos en el Reglamento del Mecanismo de Queja, por tanto, las actuaciones, diligencias y constancias que de él se deriven, son propias de un procedimiento de responsabilidad.
3. La información, consistente en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, lo anterior, en virtud de encontrarse en trámite el procedimiento de investigación del que es objeto el expediente solicitado.
4. Existe una vinculación directa entre la información solicitada y las actuaciones que realiza esta Entidad con el procedimiento de investigación.
5. Su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no ha causado estado, en virtud de que no se ha emitido una decisión o resolución definitiva.

I. Marco Jurídico Nacional y Estatal Aplicable.

Toda vez que el tema que nos ocupa se refiere a la clasificación de información reservada, cabe hacer mención al marco constitucional aplicable para la reserva de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

TERCERO. Información clasificada como Reservada.

1. Análisis de la clasificación.

Al respecto, este Comité de Transparencia considera clasificar como reservada la información solicitada, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo el entendido de que la información contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos o que vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, afecte los derechos del debido proceso, vulnere la conducción de los expedientes hasta en tanto no hayan causado estado; como es la información concerniente a hechos y actos jurídicos relativos a una persona, por consiguiente, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, deberá reservarse.

En el caso concreto, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 44 fracción II, 100, 101, 103, 106 fracción I, 113 fracciones VIII, IX, X, XI, 114, 132 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con apoyo en el criterio que establece el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, se confirma la clasificación de la información descrita como reservada por el periodo de un año desde la fecha de confirmación de la reserva por parte de este Comité de Transparencia hasta la fecha de conclusión del procedimiento, toda vez que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Mecanismo de Queja, se estima que dicho periodo es el necesario para la tramitación e integración del expediente de queja, así como la protección de la información que de aquel se derive hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; no se haya



Sistema Estatal
Anticorrupción
de Yucatán
secretaria@ceat

Página 14 de 18

dictado la resolución administrativa correspondiente o no haya causado estado dicho expediente.

Apoya a lo anterior, la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, visible en la página 656, cuyo rubro es el siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos e legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarla como información reservada."



Página 15 de 18

2. Prueba de daño.

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien es cierto que a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I constitucional, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información catalogada como reservada.

En este sentido, la respuesta del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, en su carácter de integrante de la Comisión Ejecutiva, en la que solicita se clasifique la reserva del expediente de la información solicitada; así como la prueba de daño expuesta en la misma, resultan procedentes en virtud de que se especifican los motivos y los fundamentos legales por los cuales se reserva la información solicitada; en mérito de lo anterior, cabe señalar que se acreditó, que, de entregar la documentación correspondiente, se causaría un daño presente, probable y específico al interés público, a saber:

- **Daño Presente:** Se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos, en tanto no hayan concluido. Asimismo, el hecho de proporcionar información que integre expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los derechos de debido proceso y los principios que lo rigen, como lo son la igualdad, legalidad, justicia, imparcialidad y seguridad jurídica.
- **Daño Probable:** De entregar la información solicitada, esta podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento que se lleva actualmente y que son materia de la resolución que se emita en el momento oportuno, o bien, en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos. Lo anterior, en razón de que la información que se solicita forma parte íntegra de un expediente no concluido cuya divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto no se dicte la resolución respectiva y a su vez, haya causado estado o ejecutoria.



Página 16 de 18

- **Daño Específico:** La información solicitada puede ocasionar que terceras personas, la utilicen en beneficio propio, por tanto, el hecho de hacer pública información que contiene un expediente sin concluir amenaza al interés público protegido por la Ley. En consecuencia, el área responsable de la información debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio.

En el contexto de lo anterior es necesario precisar que la reserva de un año se debe a que la investigación se compone de una serie de pasos que aún están por llevarse a cabo, no obstante dicha investigación aún no llega a su término, por otro lado, también se señala que aun cuando la reserva termine dentro del periodo establecido o bien cuando el proceso concluya, el ciudadano no podrá (en sentido estricto) encontrar lista alguna de funcionarios sancionados por parte de esta Secretaría toda vez que como se ha explicado con anterioridad las asunciones no competen a la Secretaría Ejecutiva.

A modo de resúmen lo anterior, si bien en el caso particular, tenemos que el derecho de acceso a la información constituye fines legítimos, el cual se encuentra consagrado en el marco constitucional y legal aludido, al realizar una ponderación entre los derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información, la cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

Por otra parte, de acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que no es materialmente posible proporcionar la información solicitada y por tanto clasifica la información descrita en párrafos precedentes como reservada por el periodo de un año o hasta la fecha de conclusión del procedimiento, asimismo, la medida temporal de un año se fija tomando como base que dicho periodo es el necesario para la tramitación e



Página 17 de 18

integración del expediente de queja, así como la protección de la información que de aquel se derive hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente o no haya causado estado dicho expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales, de conformidad con los argumentos precitados en los considerandos segundo y tercero, se confirma la clasificación de información reservada por el periodo de un año, por actualizarse las causales de reserva previstas en las fracciones VIII, IX, X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en los criterios Vigésimo Séptimo, Vigésimo octavo, Vigésimo Noveno, contenidos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por tanto, por el momento no puede ser conocida ya que contiene información relativa a hechos y actos de carácter jurídico relativos a una persona o servidor público, la existencia de un procedimiento de investigación, la objetividad de información consistente en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos que participan en un proceso deliberativo.

TERCERO. Informarse al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Continuando con el estudio de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, se advierte que mediante correo electrónico de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, de los cuales se desprende que por oficio sin número, de fecha ocho de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia que nos compete, reiteró la clasificación de la información requerida, que fuera hecha del conocimiento del particular, en fecha veinte de agosto del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues señaló sustancialmente lo que sigue: "**...Bajo esta tesis, la información relativa que obre en las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, se clasifica como reservada, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información.**".

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA

PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN
DE LA INFORMACIÓN

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

- I. SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN;
- II. EXPIRE EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN;
- III. EXISTA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, O
- IV. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERE PERTINENTE LA DESCLASIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.

EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.

PARA LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CUYA PUBLICACIÓN PUEDA OCASIONAR LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN SE REFIERA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY Y QUE A JUICIO DE UN SUJETO OBLIGADO SEA NECESARIO AMPLIAR NUEVAMENTE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO DEBERÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO GARANTE COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APLICANDO LA PRUEBA DE DAÑO Y SEÑALANDO EL PLAZO DE RESERVA, POR LO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN. PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO. TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA.

LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 108. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL NI PARTICULAR QUE CLASIFIQUEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN COMO RESERVADA. LA CLASIFICACIÓN PODRÁ ESTABLECERSE DE MANERA PARCIAL O TOTAL DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO Y DEBERÁ ESTAR ACORDE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE TÍTULO COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.

EN NINGÚN CASO SE PODRÁN CLASIFICAR DOCUMENTOS ANTES DE QUE SE GENERE LA INFORMACIÓN.

LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS. ...

...

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;

II. PUEDA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES Y RELACIONES INTERNACIONALES;

III. SE ENTREGUE AL ESTADO MEXICANO EXPRESAMENTE CON ESE CARÁCTER O EL DE CONFIDENCIAL POR OTRO U OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL;

IV. PUEDA AFECTAR LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EN MATERIA MONETARIA, CAMBIARIA O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS; PUEDA PONER EN RIESGO LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADAS DE RIESGO SISTÉMICO O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS, PUEDA COMPROMETER LA SEGURIDAD EN LA PROVISIÓN DE MONEDA NACIONAL AL PAÍS, O PUEDA INCREMENTAR EL COSTO DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE REALICEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL;

V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;

- VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;
- VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;
- VIII. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;
- IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;
- X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;
- XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;
- XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y
- XIII. LAS QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGAN TAL CARÁCTER, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y NO LA CONTRAVENGAN; ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto al fundamento de clasificación:

"...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN
LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

...

ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN

LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN

LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL.

...”

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

...

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;

...

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR

LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

...

VIGÉSIMO SÉPTIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA. PARA TAL EFECTO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LO SIGUIENTE:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;
- II. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO;
- III. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO, Y
- IV. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN.

CUANDO SE TRATE DE INSUMOS INFORMATIVOS O DE APOYO PARA EL PROCESO DELIBERATIVO, ÚNICAMENTE PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE DIRECTAMENTE RELACIONADA CON LA TOMA DE DECISIONES Y QUE CON SU DIFUSIÓN PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN.

SE CONSIDERA CONCLUIDO EL PROCESO DELIBERATIVO CUANDO SE ADOPTE DE MANERA CONCLUYENTE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN, SEA O NO SUSCEPTIBLE DE EJECUCIÓN; CUANDO EL PROCESO HAYA QUEDADO SIN MATERIA, O CUANDO POR CUALQUIER CAUSA NO SEA POSIBLE CONTINUAR CON SU DESARROLLO.

EN EL CASO DE QUE LA SOLICITUD DE ACCESO SE TURNE A UN ÁREA DISTINTA DE LA RESPONSABLE DE TOMAR LA DECISIÓN DEFINITIVA Y SE DESCONOZCA SI ÉSTA HA SIDO ADOPTADA, EL ÁREA RECEPTORA DEBERÁ CONSULTAR A LA RESPONSABLE, A EFECTO DE DETERMINAR SI ES PROCEDENTE OTORGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN ESTOS CASOS, NO SE INTERRUMPIRÁ EL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE CONSIDERARÁ RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROCESOS DELIBERATIVOS DE SUS ÓRGANOS INTERNOS; LA CORRESPONDIENTE A SUS ESTRATEGIAS POLÍTICAS, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS, ENCUESTAS Y ANÁLISIS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE DICHAS ESTRATEGIAS.

VIGÉSIMO OCTAVO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE; PARA LO CUAL, SE DEBERÁN ACREDITAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TRÁMITE, Y
- II. QUE LA INFORMACIÓN SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD.

VIGÉSIMO NOVENO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN X DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE DE DIVULGARSE AFECTE EL DEBIDO PROCESO AL ACTUALIZARSE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O ARBITRAL EN TRÁMITE;
- II. QUE EL SUJETO OBLIGADO SEA PARTE EN ESE PROCEDIMIENTO;
- III. QUE LA INFORMACIÓN NO SEA CONOCIDA POR LA CONTRAPARTE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA EN EL PROCESO, Y
- IV. QUE CON SU DIVULGACIÓN SE AFECTE LA OPORTUNIDAD DE LLEVAR A CABO ALGUNA DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.

TRIGÉSIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, QUE SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y

II. QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS O CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO.

PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE NUMERAL, SE CONSIDERA PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO A AQUEL FORMALMENTE ADMINISTRATIVO, PERO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL; ESTO ES, EN EL QUE CONCURRAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1. QUE SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE LA AUTORIDAD DIRIMA UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE LA AUTORIDAD, FRENTE AL PARTICULAR, PREPARE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SEA UN TRÁMITE PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, Y

2. QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

NO SERÁN OBJETO DE RESERVA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS O DEFINITIVAS QUE SE DICTEN DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS O CON LAS QUE SE CONCLUYA EL MISMO. EN ESTOS CASOS DEBERÁ OTORGARSE ACCESO A LA RESOLUCIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, TESTANDO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.
- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las causales por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.
- En tal sentido, se entiende por **prueba de daño**, la argumentación fundada y motivada que debe realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- El Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que: I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;* II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y* III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al

reservar la información del interés del ciudadano, siendo estas las siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE
AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...

VIII. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA
QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA
CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;

IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS
SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA;

X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO
NO HAYAN CAUSADO ESTADO;

...”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como la elaboración de versiones públicas.

“VIGÉSIMO SÉPTIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VIII DE LA
LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA
QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE
FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,
HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ
ESTAR DOCUMENTADA. PARA TAL EFECTO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ
ACREDITAR LO SIGUIENTE:

I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO, PRECISANDO LA
FECHA DE INICIO;

II. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS
DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO
DELIBERATIVO;

III. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA,
CON EL PROCESO DELIBERATIVO, Y

IV. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN.

CUANDO SE TRATE DE INSUMOS INFORMATIVOS O DE APOYO PARA EL PROCESO DELIBERATIVO, ÚNICAMENTE PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE DIRECTAMENTE RELACIONADA CON LA TOMA DE DECISIONES Y QUE CON SU DIFUSIÓN PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN.

SE CONSIDERA CONCLUIDO EL PROCESO DELIBERATIVO CUANDO SE ADOpte DE MANERA CONCLUYENTE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN, SEA O NO SUSCEPTIBLE DE EJECUCIÓN; CUANDO EL PROCESO HAYA QUEDADO SIN MATERIA, O CUANDO POR CUALQUIER CAUSA NO SEA POSIBLE CONTINUAR CON SU DESARROLLO.

EN EL CASO DE QUE LA SOLICITUD DE ACCESO SE TURNE A UN ÁREA DISTINTA DE LA RESPONSABLE DE TOMAR LA DECISIÓN DEFINITIVA Y SE DESCONOZCA SI ÉSTA HA SIDO ADOPTADA, EL ÁREA RECEPTORA DEBERÁ CONSULTAR A LA RESPONSABLE, A EFECTO DE DETERMINAR SI ES PROCEDENTE OTORGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN ESTOS CASOS, NO SE INTERRUMPIRÁ EL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE CONSIDERARÁ RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROCESOS DELIBERATIVOS DE SUS ÓRGANOS INTERNOS; LA CORRESPONDIENTE A SUS ESTRATEGIAS POLÍTICAS, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS, ENCUESTAS Y ANÁLISIS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE DICHAS ESTRATEGIAS.

VIGÉSIMO OCTAVO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE; PARA LO CUAL, SE DEBERÁN ACREDITAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TRÁMITE, Y
- II. QUE LA INFORMACIÓN SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD.

VIGÉSIMO NOVENO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN X DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA

QUE DE DIVULGARSE AFECTE EL DEBIDO PROCESO AL ACTUALIZARSE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O ARBITRAL EN TRÁMITE;
- II. QUE EL SUJETO OBLIGADO SEA PARTE EN ESE PROCEDIMIENTO;
- III. QUE LA INFORMACIÓN NO SEA CONOCIDA POR LA CONTRAPARTE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA EN EL PROCESO, Y
- IV. QUE CON SU DIVULGACIÓN SE AFECTE LA OPORTUNIDAD DE LLEVAR A CABO ALGUNA DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.

TRIGÉSIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, QUE SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y
- II. QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS O CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO.

PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE NUMERAL, SE CONSIDERA PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO A AQUEL FORMALMENTE ADMINISTRATIVO, PERO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL; ESTO ES, EN EL QUE CONCURRAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1. QUE SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE LA AUTORIDAD DIRIMA UNA CONTROVERSIAS ENTRE PARTES CONTENDIENTES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE LA AUTORIDAD, FRENTE AL PARTICULAR, PREPARE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SEA UN TRÁMITE PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, Y
2. QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

NO SERÁN OBJETO DE RESERVA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS O DEFINITIVAS QUE SE DICTEN DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS O CON LAS QUE SE CONCLUYA EL MISMO. EN ESTOS CASOS DEBERÁ OTORGARSE ACCESO A LA RESOLUCIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, TESTANDO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

..."

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen

parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, por lo que, su divulgación pudiere obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; afectar los derechos del debido proceso, así como aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; aunado, a que el artículo 8 del Reglamento del Mecanismo de Queja, emitido por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, señala que las investigaciones y los trámites que realice el personal de la Secretaría Ejecutiva, así como la documentación recibida de la autoridad o el particular y de la parte quejosa, se manejarán con absoluta reserva.

Asimismo, el Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el Sujeto Obligado debe justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En respuesta, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, mediante oficio número SESEAY/DS/208/2020 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, proporcionado por el área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información requerida, a saber, el Secretario Técnico, precisó como prueba de daño, lo siguiente:

“...

- ***Daño Presente:*** *Se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos, en tanto no hayan concluido. Asimismo, el hecho de proporcionar información que integre expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los derechos de debido proceso y los*

principios que lo rigen, como son la igualdad, legalidad, justicia, imparcialidad y seguridad jurídica.

- **Daño Probable:** *De entregar la información solicitada, esta podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento que se lleva actualmente y que son materia de la resolución que se emita en el momento oportuno, o bien, en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos. Lo anterior, en razón de que la información que se solicita forma parte íntegra de un expediente no concluido cuya divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto no se dicte la resolución respectiva y a su vez, haya causado estado o ejecutoria.*
- **Daño Específico:** *La información solicitada puede ocasionar que terceras personas, la utilicen en beneficio propio, por tanto, el hecho de hacer pública información que contiene un expediente sin concluir amenaza el interés público protegido por la Ley. En consecuencia, el área responsable de la información debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio ...”*

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinó clasificar la información, para proceder de esa manera debió atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Conforme a lo analizado, se advierte que en el presente asunto se actualiza un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio para el ejercicio del derecho al debido proceso, así como los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que su divulgación propiciaría alteraciones en elementos con valor probatorio y posibles afectaciones a la integridad de las partes, dado a que la información a la que se alude, corresponde a datos sensibles de las mismas, y podría alterarse el curso del procedimiento de investigación, el cual versa sobre la posible existencia de faltas administrativas o hechos de corrupción, mismo procedimiento que se encuentra en curso o trámite, pues en el cual se precisa una fecha de inicio, más no una fecha de conclusión o terminación, encontrándose en un proceso deliberativo que siguen de acuerdo con los términos establecidos en el Reglamento del Mecanismo de Queja, por lo tanto, las actuaciones, diligencias y constancias que de él deriven, corresponden a un procedimiento de responsabilidad; toda vez que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el destino, determinación o implementación de los asuntos a tratar en los procedimientos administrativos seguido en forma de juicio, ya que podría entorpecer, no sólo la adecuada investigación sino que impediría a la autoridad determinar la posible existencia o no de una falta administrativa o un hecho

de corrupción.

Consecuentemente, **resulta procedente la clasificación de reserva por parte del Sujeto Obligado**, pues al no haberse emitido una resolución o decisión definitiva sobre los expedientes de referencia, aludidos por la parte recurrente en su solicitud de acceso, no es posible otorgarle el acceso a la información solicitada, tal y como acreditó con la aplicación de la prueba de daño presente, probable y específico al interés público de conformidad con lo previsto en el ordinal 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por actualizarse las causales de reserva ya señaladas, aunado a que procedió a informar dicha reserva al Comité de Transparencia a fin que este emitiera la determinación correspondiente, quien procedió a confirmar la clasificación de la información como reservada por un período de un año desde la fecha de su confirmación hasta la fecha de conclusión del procedimiento en cuestión, de conformidad al artículo 35 del Reglamento de Mecanismo de Queja, por ser el tiempo necesario para la tramitación, por lo que, dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 101 de la Ley General en cita.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, fundó y motivó la reserva de la información requerida, la cual se ajusta a lo previsto en el ordinal 113, fracciones VIII, IX, X y XI, de la Ley General de la Materia, así como en el artículo 8 del Reglamento del Mecanismo de Queja; y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado; por lo tanto, se **CONFIRMA** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

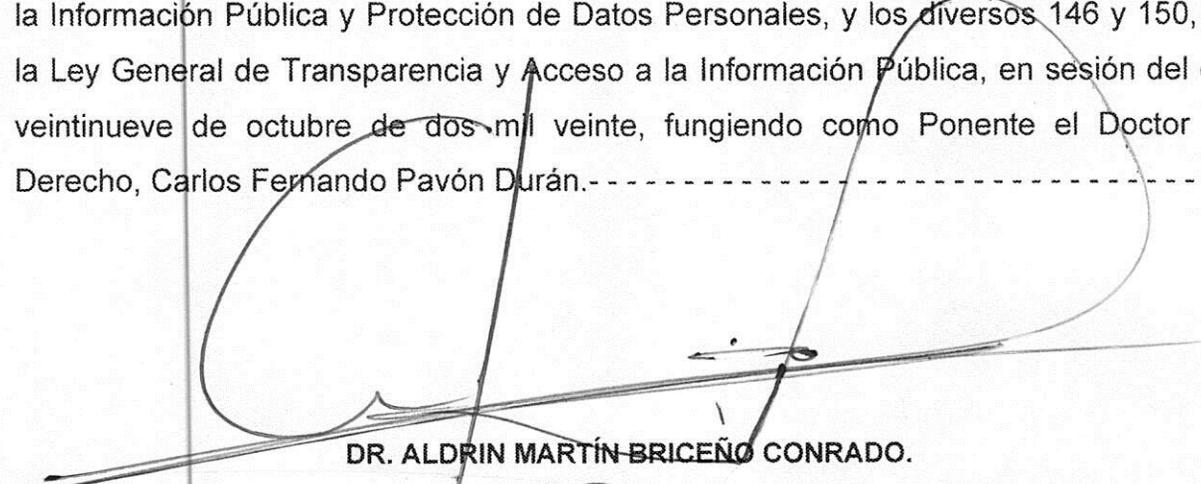
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

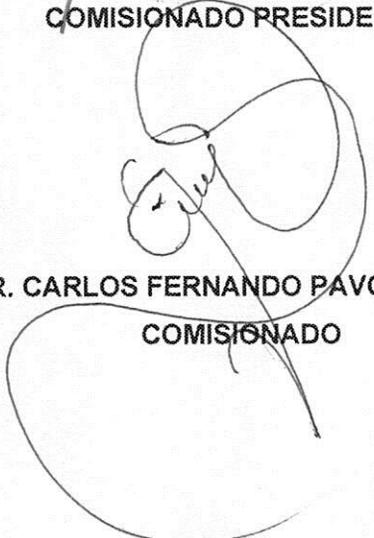
CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así

garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM